



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DIVISORIO. 2022-00392

1. Antecedentes

Conforme al informe secretarial obrante en el pdf 24 del expediente virtual (cuaderno principal) procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado, en términos, por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado de 2 de agosto de 2023 mediante el cual se: notificó por conducta concluyente al demandado Fabio Enrique Acevedo López, se reconoció personería y se hizo requerimiento al apoderado de la parte demandante.

2. RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en que, el juzgado cometió los siguientes yerros: i) tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Fabio Enrique Acevedo López cuando realmente había sido notificado en forma personal el 02 de diciembre de 2022, y ii) solicitó se aclarara la “sucesión procesal”, cuando en efecto esta si se dio. Por lo anterior solicita se revoque el proveído atacado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el *sub-lite*, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el auto fechado 2 de agosto de 2023, a través del cual este Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Fabio Enrique Acevedo López y requirió al abogado para que aclarara la solicitud de sucesión procesal, y solicitó en su lugar: i) tener por notificados a los demandados en forma personal del auto admisorio de la demanda el día 02 de diciembre de 2022, ii) se disponga tener por no contestada la demanda, iii) se decrete la venta de la cosa común y el secuestro del predio acorde a lo previsto por los artículos 409 y 411 C.G.P., y finalmente iv) se tenga a Fabio Enrique Acevedo López como sucesor o sustituto procesal de Carlos Arturo Acevedo López.

Ahora bien, el mencionado artículo 6° del Decreto 806, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, señaló en su inciso 5to que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En tal virtud y de la revisión de los anexos allegados con la demanda se tiene que en efecto en el PDF 06 se acreditó por parte de la parte demandante que, al momento de presentar la demanda a reparto, previamente se le había enviado a cada uno de los demandados copia del libelo introductorio y sus anexos a la dirección física de notificaciones anotada en la demanda y que, conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, estas fueron recibidas.

Aunado a ello, a continuación de la admisión de la demanda procedió la parte recurrente a remitir a los demandados, copia del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto por el inciso último del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Y además adjuntó certificación de la empresa de mensajería, donde hacen constar que a los demandados se les entregó la documental en cita el 2 de diciembre de 2022 surtiéndose su notificación a los dos días siguientes, es decir y como quiera que, los demandados solo contestaron hasta el 17 de agosto del mentado año, el término para contestar se encontraba más que vencido, asistiéndole la razón al abogado recurrente, en el sentido del yerro de haberse notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

De otra parte, respecto de la aclaración requerida en el auto recurrida en cuanto a la solicitud de reconocer la “sucesión procesal” deprecada. A este respecto es importante señalar que, el art. 68 del CGP indica que:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (negrillas y subrayas fuera del texto)

Para el efecto, se allegaron las escrituras públicas números 2516 de 1991 y 7096 de diciembre 15 de 2022 registradas el 20 de diciembre de 2022, con las cuales el demandado Fabio Enrique Acevedo López acreditó que adquirió la cuota parte del derecho de dominio sobre el inmueble materia de Litis del también demandado Carlos Arturo Acevedo López.

Por lo anterior, la cuota parte propiedad del demandado Carlos Arturo Acevedo López “era litigiosa”, en la medida que la demanda había sido admitida desde noviembre 24 de 2022 y los demandados se encontraban notificados desde el 02 de diciembre de 2022. Aunado a ello los demandantes manifestaron su voluntad de aceptación expresa, generando como resultado que en el sub judice se estructura la “sucesión procesal”, al



haber el demandado Carlos Arturo Acevedo López vendido su derecho a Fabio Enrique Acevedo López por lo que a éste debe tenersele como sucesor procesal.

En ese orden de ideas, se impone revocar el auto fechado 2 de agosto de 2023, para en su lugar tener por notificados a los demandados el día 9 de diciembre de 2022 (al haber sido los días 3 al 5 y 8 no hábiles y surtirse dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), y como quiera que la demanda solo se contestó hasta el día 12 de septiembre de 2023, tenerla por no contestada.

Además de ello conforme a las escrituras públicas números 2516 de 1991 y 7096 de diciembre 15 de 2022 registradas el 20 de diciembre de 2022, y la aceptación de la parte demandante, tener como único demandado al señor Fabio Enrique Acevedo López por sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER por ende dejar sin efecto legal el auto de fecha 2 de agosto de 2023, por lo ya considerado.

SEGUNDO: Tener por notificados a los demandados en forma personal del auto admisorio de la demanda el día 9 de diciembre de 2022

TERCERO: Tener por no contestada la demanda.

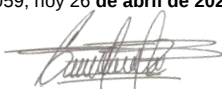
CUARTO: Tener a Fabio Enrique Acevedo López como sucesor procesal de Carlos Arturo Acevedo López.

Ejecutoriado el auto anterior, por secretaría ingrésese de inmediato el proceso a despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Dmh

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 059, hoy 26 de abril de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--